

Buenos Aires, jueves 2 de febrero de 2017

N° 3836

Jurisprudencia laboral



Pago del servicio de medicina prepaga: ¿beneficio social o remuneración encubierta?

Comenta el Dr. Rodolfo Aníbal González

Una interesante sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Expte. N° 40673/2012/CA1, autos “P.J., G.M. c. Aerolíneas Argentinas” 01/11/2016), introduce un nuevo criterio para dar respuesta a un tema controvertido por distintos fallos del mismo tribunal.

Se trata de el carácter jurídico del pago que el empleador realiza del servicio de medicina prepaga de los dependientes y que se resume en saber si el mismo tiene carácter remuneratorio o si se trata de un “beneficio social”, en los términos del art. 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Según dicha norma, “se denominan beneficios sociales a las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables ni sustituibles en dinero, que brinda el empleador al trabajador por sí o por medio de terceros, que tiene por objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo.” En su segunda parte, el citado artículo

establece que “Son beneficios sociales las siguientes prestaciones:... d) Los reintegros de gastos de medicamentos y gastos médicos y odontológicos del trabajador y su familia que asumiera el empleador, previa presentación de comprobantes emitidos por farmacia, médico u odontólogo, debidamente documentados;”.

El caso

En el caso que comentamos, el trabajador pretendió que se consideraran remuneratorios los pagos efectuados por la empresa del servicio de medicina prepaga, y en consecuencia, con incidencia en el cálculo de las indemnizaciones por despido.

La sentencia

El tribunal comienza por definir el concepto de remuneración, como lo que es debido por el empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, o por servicios que haya prestado o deba prestar.

De acuerdo con esto, el criterio de demarcación entre la remuneración y otras obligaciones que nacen del contrato, está determinada objetivamente por la causa y no por la modalidad de pago.

Lo que interesa analizar es si la prestación en especie tiene características igualitarias destinadas a cubrir necesidades sociales (como por ejemplo un servicio de guardería para todos los trabajadores del establecimiento con niños menores) **o si tiene por objeto cubrir gastos que el trabajador realizó o debe realizar para el cumplimiento del contrato** (viáticos en su sentido amplio que emerge del artículo 76 de la Ley de Contrato de Trabajo).

Fuera de estos dos supuestos lo que se percibe como consecuencia del contrato es remuneración, cualquiera fuera la forma en que este beneficio se brinde. En consecuencia, una obligación del empleador en dinero o en especie es remuneración, o (como categorías excepcionales) beneficio social o compensación de gastos.

Respecto a las sumas correspondiente al pago de la cobertura de salud, una prestación de la seguridad social brindada por el empleador, para ser tal, tiene que tener las características de cubrir contingencias sociales (en el caso la preservación de la salud) de manera igualitaria.

Si no se ha demostrado que **todos los trabajadores gozaran del tipo de cobertura** del que gozaba el trabajador reclamante, **debe entenderse que el pago de este servicio de medicina prepaga obedece al contrato de trabajo y no a una supuesta causa de seguridad social.**

En consecuencia, en tanto ventaja emergente del contrato de trabajo por los servicios prestados, esta asignación debe considerarse remuneración.

Finalmente, se puntualizó que si las sumas son debidas por el cumplimiento del contrato de trabajo, son remuneración (artículos 103 Ley de Contrato de Trabajo y artículo 1 convenio 95 OIT).

Legislación



AR Flash del 01/02/2017

Feridos Nacionales

Se exceptúan de ser trasladados el 24 de Marzo, el 2 de Abril y el 20 de Junio

El Poder Ejecutivo Nacional mediante el **Decreto N° 80/2017**, publicado en el Boletín Oficial N° 33.557 de fecha 1° de Febrero de 2017, introdujo nuevas modificaciones en **el régimen de los días feriados nacionales y días no laborables en todo el territorio de la Nación**, regulado por el Decreto N° 1584/10.

Se **incorporan** al listado de los **feriados nacionales exceptuados de ser trasladados** los correspondientes a los días **24 de Marzo, 2 de Abril y 20 de Junio**.

La presente normativa entrará en **vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial**.

Su texto.

FERIADOS NACIONALES

Decreto 80/2017

Modificación. Decreto N° 1584/2010.

Buenos Aires, 31/01/2017

VISTO el Decreto N° 1584 del 2 de noviembre de 2010 y el Decreto N° 52 del 20 de enero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 52/17 se modificó el régimen de los feriados nacionales y de los días no laborables regulado por el Decreto N° 1584/10.

Que resultó necesario reformular el anterior régimen general de los feriados nacionales, en tanto el mismo impactaba negativamente en la actividad productiva y en la cantidad de días de clase

imprescindibles para el año lectivo.

Que la norma mencionada tuvo por finalidad encontrar un balance en el diseño de diferentes políticas públicas, tanto las orientadas al desarrollo del turismo como las de fomento de la actividad productiva y la mejora de la calidad educativa.

Que, en consecuencia, se dispuso la eliminación de los feriados con fines turísticos y la movilidad de la mayoría de los feriados nacionales a fin de que se cumplan en días lunes, relacionándose este último extremo con el hecho de que los comercios en general desarrollan su actividad los días sábados también, y la movilidad del feriado permite el equilibrio entre la actividad comercial y el turismo.

Que el referido Decreto N° 52/17 desde ningún punto de vista ha buscado desconocer el valor simbólico e histórico de los feriados nacionales. Por el contrario, fue dictado en la inteligencia de que un buen ejercicio de memoria es el trabajo pedagógico en las escuelas mediante el cual se conmemora con recursos educativos estos hitos históricos.

Que, teniendo en consideración lo expresado precedentemente, resulta procedente sustituir el artículo 4° del ya citado Decreto N° 1584/10, modificado por su similar N° 52/17, incorporando al listado de los feriados exceptuados de ser trasladados los correspondientes a los días 24 de marzo, 2 de abril y 20 de junio.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

ARTÍCULO 1° — Sustitúyese el artículo 4° del Decreto N° 1584/10, modificado por el Decreto N° 52/17, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4°.- Se exceptúan de la disposición del artículo 2°, los feriados nacionales correspondientes al 1° de Enero, Lunes y Martes de Carnaval, 24 de Marzo, 2 de Abril, Viernes Santo, 1° de Mayo, 25 de Mayo, 20 de Junio, 9 de Julio, 8 de Diciembre y 25 de Diciembre.”

(N. de la R.: El artículo sustituido, texto según Decreto 52/2017, decía lo siguiente: “ARTÍCULO 4°.- Se exceptúan de la disposición del artículo 2°, los feriados nacionales correspondientes al 1° de Enero, Lunes y Martes de Carnaval, Viernes Santo, 1° de Mayo, 25 de Mayo, 9 de Julio, 8

de Diciembre y 25 de Diciembre”. El artículo 2 del Decreto 52/2017 dice lo siguiente: ARTÍCULO 4°.- Se exceptúan de la disposición del artículo 2°, los feriados nacionales correspondientes al 1° de Enero, Lunes y Martes de Carnaval, Viernes Santo, 1° de Mayo, 25 de Mayo, 9 de Julio, 8 de Diciembre y 25 de Diciembre”)

ARTÍCULO 2° — La presente medida entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3° — Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Susana Mabel Malcorra. — Julio Cesar Martinez. — Jose Gustavo Santos. — German Carlos Garavano. — Patricia Bullrich. — Alberto Jorge Triaca. — Carolina Stanley. — Jose Lino Salvador Baraño. — Alejandro Pablo Avelluto. — Rogelio Frigerio. — Ricardo Buryaile. — Guillermo Javier Dietrich. — Esteban Jose Bullrich. — Sergio Alejandro Bergman. — Andres Horacio Ibarra. — Juan Jose Aranguren. — Oscar Raul Aguad. — Jorge Daniel Lemus. — Nicolas Dujovne. — Luis Andres Caputo.

Consultorio Liquidación de Sueldos



¿Cómo se abona la cobertura que brinda la Aseguradora de Riesgos del Trabajo?

La cuota por la cobertura de Riesgos del Trabajo se abona mensualmente, junto con los aportes y contribuciones al Sistema de Contribuciones de la Seguridad Social (Si.Co.S.S./Declaración en Línea), a través del Formulario AFIP N° 931. La cuota de afiliación se paga durante el mes en que se brinda la cobertura, en función a la nómina salarial del mes anterior.

Fuente: www.srt.gob.ar

Central de Consultas Telefónicas: (54-11) 4322-3071 / 3120 / 5654 / 6188 / 6335 / 6348 / 8655 / 8700

Atención al cliente: (54-11) 4322-6704 4393-8719 E-mail: atencionalcliente@actio.com.ar
Lavalle 648 - Piso 2° - 1047 - Buenos Aires - Argentina

Nuestro horario de atención es de 9:00 a 17:00 horas

Actio Reporte es una revista jurídica del Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social, con la dirección del **Dr. Rodolfo Aníbal González**

[Ingrese a Actio Web](#) | [Ingrese a Actio Reportes](#) | [Ingrese a Nuestros Servicios](#)

| [Ingrese a Comentarios](#) | [Ingrese a Atención al Cliente](#)

